

**Artículo octavo.**

Para el cumplimiento de sus fines, la Gerencia de la Infraestructura de la Defensa dispondrá de los siguientes medios económicos:

- El patrimonio propio de la Junta Central de Acuartelamiento.
- Los derivados de las operaciones que realice en el ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 2.º, 4.º y 3.º
- Las dotaciones que anualmente se consignen a su favor en los Presupuestos Generales del Estado o se le asignen por otros Organismos públicos.
- Las aportaciones voluntarias de Entidades particulares y cualesquiera otros recursos que puedan serle atribuidos.

El Ministro de Defensa deberá autorizar las enajenaciones en los mismos casos en que el artículo 62 de la Ley del Patrimonio del Estado exige la autorización del Ministro de Economía y Hacienda, en función de la cuantía de los bienes a enajenar. Cuando se supere dicha cuantía, la autorización deberá ser otorgada, en todo caso, por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Defensa.

**Artículo noveno.**

Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

**DISPOSICION ADICIONAL**

Queda suprimido el Organismo autónomo Junta Central de Acuartelamiento, subrogándose la Gerencia de la Infraestructura de la Defensa en cuantos derechos y obligaciones tenga aquél reconocidos.

**DISPOSICIONES FINALES**

Primera.—El Reglamento del Organismo autónomo Gerencia de la Infraestructura de la Defensa, que será aprobado mediante Real Decreto, deberá ser dictado en el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Segunda.—El personal que, a la entrada en vigor de la presente Ley, prestaba sus servicios en la Junta Central de Acuartelamiento, continuará prestandolos en los mismos términos y condiciones jurídicas anteriores en la Gerencia de la Infraestructura de la Defensa, quien se subrogará en las respectivas relaciones jurídicas existentes.

Tercera.—Todas las ventas se comunicarán previamente al Ministerio de Economía y Hacienda, que podrá optar por mantener los bienes en el Patrimonio del Estado para afectarlos a cualquier otro servicio de la Administración. En este caso, queda facultado el Ministerio de Economía y Hacienda para tramitar, a propuesta del de Defensa, la correspondiente compensación presupuestaria para que el Organismo pueda cumplir con los fines que establece el artículo 3.º de esta Ley.

Cuarta.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**DISPOSICION DEROGATORIA**

Quedan derogadas las Leyes de 14 de marzo de 1942, sobre creación de las Juntas Regionales de Acuartelamiento; Ley de 15 de julio de 1952, sobre prórroga de vigencia de las Juntas Regionales de Acuartelamiento; Ley 69/1959, de 30 de julio, de creación de la Junta Central de Acuartelamiento, y las Leyes 49/1969, de 26 de abril, y 3/1979, de 19 de julio, de prórroga de la Junta Central de Acuartelamiento, así como cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palma de Mallorca a 31 de julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

17217

REAL DECRETO 1445/1984, de 8 de febrero, sobre valoración definitiva, ampliación de las funciones, servicios y medios y adaptación de lo transferido a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de urbanismo.

Por Real Decreto-Ley 9/1978, de 17 de marzo, fue aprobado el régimen preautonómico para el archipiélago canario.

Por Real Decreto 2843/1979, de 7 de diciembre, se transfirieron a la Junta de Canarias competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de urbanismo.

Posteriormente, y por Ley orgánica 10/1982, de 10 de agosto, se aprobó el Estatuto de Autonomía de Canarias.

Dada la complejidad técnica de los trabajos conducentes a la valoración del coste efectivo de los servicios traspasados en materia de urbanismo, no ha podido aprobarse hasta fecha reciente la valoración definitiva de dichos traspasos en el seno de las correspondientes Comisiones Mixtas de Transferencias.

La obtención de esta valoración definitiva lleva consigo la necesidad de ampliar determinados medios personales y presupuestarios relacionados con los citados traspasos.

Por último, como consecuencia de la transferencia efectuada en fase preautonómica en dicha materia, fueron puestos a disposición de la Junta de Canarias medios personales y patrimoniales para el ejercicio de las funciones transferidas, cuyo régimen jurídico de adscripción resulta preciso adaptar a la situación configurada por el Estatuto de Autonomía.

Por todo ello, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias adoptó, en su reunión del 23 de junio de 1983, el oportuno acuerdo con sus relaciones anexas, que se aprueban mediante este Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, de fecha 23 de junio de 1983, sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados, ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados y adaptación de los transferidos a la Junta de Canarias.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican y en cuyas relaciones se consignan debidamente identificados y separados todos los medios que se traspasan relativos a la ampliación como los que son objeto de adaptación.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios que figuran detallados en la relación número 3.2 como «bajas efectivas» en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1983 serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la sección 32 destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo los certificados de retención de crédito para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

**ANEXO**

Doña Marta Lobón Cerviá y don José Javier Torres Lana, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Canarias,

**CERTIFICAN:**

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 23 de junio de 1983 se adoptó acuerdo sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados, ampliación de las funciones, servicios y medios adscritos y adaptación de los que fueron transferidos a la Junta de Canarias en materia de urbanismo, en los términos que a continuación se expresan:

A) Normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la valoración definitiva, la adaptación y la ampliación de medios traspasados.

La Constitución, en su artículo 148.1, 3.º, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de urbanismo. Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley orgánica 10/1982, de 10 de agosto, establece en su artículo 29.11 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de urbanismo.

Por último, el presente acuerdo se ampara, de una parte, en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, ya citado, en la cual se prevé el traspaso de los servicios inherentes a las competencias que según el Estatuto corresponden a la citada Comunidad Autónoma, así como el de los pertinentes medios patrimoniales, personales y presupuestarios y adaptación de los ya transferidos, y de otra, en el Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril, que regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la indicada disposición transitoria cuarta del mencionado Estatuto de Autonomía y se determinan las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias.

**B) Funciones del Estado que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios traspasados.**

1.º En materia de urbanismo se traspasan a la Comunidad Autónoma de Canarias, dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente acuerdo y de los Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado», la totalidad de las funciones que venía desempeñando la Administración del Estado, salvo las reservadas a ésta en el apartado C) del presente acuerdo.

2.º Quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias los servicios de urbanismo dependientes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo existentes en Canarias, en cuanto ejercen funciones relativas a la actividad urbanística.

**C) Funciones que se reserva la Administración del Estado.**

Permanecerán en la Administración del Estado y seguirán siendo ejecutadas por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo o por los Departamentos a los que, en cada caso, corresponde por razón de la materia, las funciones que atribuye al Estado la Constitución, y en particular los artículos 131, 138 y 149 de la misma, así como las disposiciones que se dicten en su desarrollo.

Asimismo permanecerán en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo las funciones a que se refiere el artículo 180.2 y 3 de la Ley del Suelo, texto refundido de 9 de abril de 1976.

**D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.**

Se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y la Comunidad Autónoma de Canarias las siguientes funciones:

- a) La investigación y el estudio en materia de ordenación del territorio y urbanismo.
- b) La ayuda y la cooperación económica, técnica y de personal con las Administraciones Autónoma y Local en las mismas materias.

**E) Medios patrimoniales, personales y presupuestarios que se adaptan y amplían.**

**E.1 Bienes, derechos y obligaciones.**

1. La ampliación de los medios patrimoniales traspasados a la Junta de Canarias se efectúa con un reconocimiento de deuda de superficie de local, en los términos que se detallan en la relación adjunta número 1. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía y demás disposiciones en cada caso aplicables.

2. En el plazo de un mes desde la aprobación de este acuerdo por el Gobierno se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable.

3. En la relación adjunta número 1.2 se detallan los bienes traspasados en fase preautonómica cuyo régimen jurídico se adaptará a lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía.

**E.2 Personal y puestos de trabajo vacantes.**

1. Se amplían los medios personales traspasados a Canarias con el traspaso del personal que nominalmente se referencia en la relación adjunta número 2.

2. Dicho personal pasará a depender de la Comunidad Autónoma en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables, y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta número 2.1 y con su número de Registro de Personal.

3. Puestos de trabajo vacantes: se traspasan los puestos de trabajo vacantes dotados presupuestariamente que se detallan en la relación número 2.2.

4. Por la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa tan pronto el Gobierno apruebe el presente acuerdo por Real Decreto. Asimismo se remitirá a los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma de Canarias una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes referidos a las cantidades devengadas durante 1983, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

5. En la relación adjunta número 2.5 se detalla nominalmente el personal y puestos de trabajo vacantes transferidos en fase preautonómica con indicación de su nivel orgánico, dotación presupuestaria y demás circunstancias que en dicha relación se especifican.

6. El régimen de este personal será el establecido en el Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril, y el Real Decreto 2545/1980, de 21 de noviembre, y demás disposiciones aplicables.

**E.3 Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.**

1. El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1981 corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad se eleva con carácter definitivo a 56.281.000 pesetas, según detalle que aparece en la relación número 3.1.

2. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración se financiará en los ejercicios futuros de la siguiente forma:

Transitoriamente, mientras no entre en vigor la correspondiente Ley de Participación en los Tributos del Estado, mediante la consolidación en la sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo por los importes que se indican, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos:

	Créditos en miles de pesetas 1981
a) Costes brutos:	
Gastos de personal .....	31.452
Gastos de funcionamiento .....	2.361
Inversiones para conservación, mejora y sustitución.	22.468
	56.281

b) No existen tasas ni otros ingresos adscritos a los servicios que se traspasan.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el periodo transitorio a que se refiere el apartado anterior respecto a la financiación de los servicios transferidos serán objeto de regularización al cierre de cada ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

3. Las dotaciones y recursos para financiar el coste efectivo de los servicios que se traspasan a la Comunidad Autónoma calculadas con los datos del Presupuesto del Estado de 1984 aparecen en la relación adjunta número 3.2.

**F) Fecha de efectividad.**

Los traspasos a los cuales se hace referencia en este acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 23 de junio de 1983.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Marta Lobón Cerviá y José Javier Torres Lana.

Las transferencias y servicios que mediante este acuerdo se traspasan a la Comunidad Autónoma de Canarias, en los términos que se detallan en la relación adjunta número 1 y 2, y con los medios personales que actualmente se reconocen a los ayuntamientos de Canarias, así como los recursos económicos que la Administración del Estado le proporciona en el ámbito adecuado para desarrollar estas funciones, junto con los correspondientes a otros traspasos, a cuyo efecto se reconoce una deuda de superficie de local de doscientos metros cuadrados, correspondiente a la superficie de personal que en la liquidación de medios se transfiere en el presente acuerdo, con independencia de los locales que hubieran sido ya transferidos anteriormente.





d) = El desglose de esta cifra es el siguiente:

<b>1. Gastos de personal</b>	
11. Retribuciones básicas	
112. De funcionarios con índice de proporcionalidad 10 ó equivalente ..	2.194
113. De funcionarios con índice de proporcionalidad 8 ó equivalente ..	2.478
114. De funcionarios con índice de proporcionalidad 6 ó equivalente ..	4.391
115. De funcionarios con índice de proporcionalidad 4 ó equivalente ..	1.346
116. De funcionarios con índice de proporcionalidad 3 ó equivalente ..	926
12. Retribuciones complementarias	
122. Administración Civil ..	10.721
13. Otros conceptos	
131. Indemnización por jubilación ..	1.486
<b>TOTAL CAPITULO .....</b>	<b>29.335</b>

e) = El desglose de esta cifra es el siguiente:

<b>2. Compra de bienes corrientes y servicios</b>	
21. Dotación ordinaria para gastos de oficina	
211. Dotación ordinaria para gastos de oficina ..	1.000
22. Gastos de inmuebles	
222. Mantenimiento y otros gastos ..	6
23. Transportes y comunicaciones	
235. Comunicaciones ..	744
24. Bajas, reposición y traslados	
241. Bajas, reposición y traslados ..	109
27. Mobiliario y equipo inventariable	
271. Mobiliario y equipo inventariable ..	74
28. Gastos de formación y estudios	
282. Formación y perfeccionamiento del personal ..	36
283. Promoción y desarrollo ..	28
<b>TOTAL CAPITULO .....</b>	<b>1.424</b>

**B. PROCESOS**

(en miles de pesetas)

	Financiación	Observaciones
Transferencias Sección 32. Concepto 32.12.454 .....	-	(a)
Transferencias Sección 32. Concepto 32.12.457 .....	584	
Transferencias Sección 32. Capítulo VII .....	-	(b)
<b>TOTAL PROCESOS</b>	<b>584</b>	

(a) = Su importe se determinará en función de la asunción, por la Comunidad Autónoma, del pago de las nóminas del personal que se traspasa por este Real Decreto.

(b) = En transacción expediente de transferencia de crédito a la Comunidad Autónoma de Canarias por importe de 29.998.000 pesetas con cargo a la aplicación 12.39.612 del Programa 171.

**RELACION 3.1**

CONCEPTOS QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA SON INCLUIDOS EN EL CUOTRO PRESUPUESTO DE LOS SERVICIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA.

17218

**REAL DECRETO 1446/1984, de 20 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de pequeña y mediana Empresa Industrial.**

El Real Decreto 1152/1982, de 28 de mayo, determinó las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, esta Comisión, tras considerar la conveniencia y legalidad de realizar las transferencias en materia de pequeña y mediana Empresa Industrial, adoptó en su reunión del día 19 de diciembre de 1983 el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1984,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta previsto en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria de fecha 19 de diciembre de 1983, por el que se transfieren funciones del Estado en materia del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial a la Comunidad Autónoma de Cantabria y se le traspasan los correspondientes Servicios e Instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Art. 2.º 1. En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Autónoma de Cantabria las funciones a que se refiere el Acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados a la misma los servicios y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

2. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de enero de 1984 señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que la Administración del Estado produzca hasta la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo nivel de funcionamiento que tuvieron en el momento de la adopción del acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios que figuran detallados en las relaciones 3.2 como «bajas efectivas» en los presupuestos del Organismo autónomo IMPI serán dado de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la sección 32, destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Industria y Energía los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado vigente.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUNOZ

**ANEXO I**

Don José Elías Díaz García y don José Palacios Landazabal, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria,

**CERTIFICAN:**

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 19 de diciembre de 1983, se adoptó acuerdo ratificando la propuesta sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Cantabria de las funciones y servicios del Estado en materia del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial, en los términos que a continuación se expresan: